



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018-00092-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **RUBY GUZMAN CARRILLO.**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandada, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2023, desde el correo dboudez@hotmail.com, el que le fue enviado al apoderado judicial de la demandante a través del correo electrónico vicentewilson51@hotmail.com, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha marzo 6 de 2023, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 21 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, en contra del auto de fecha marzo 6 de 2023, a través del cual se rechazó por extemporánea la contestación de demanda presentada por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A; y en consecuencia, se apartó de los efectos de la fijación en lista de fecha febrero 15 de 2023, mediante el cual se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo indicado a continuación.

Motivos de inconformidad del recurrente

Expone la recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que el aviso de notificación fue entregado a la demandada el día 12 de febrero de 2020, entendiéndose notificada al vencimiento del día siguiente del recibo del aviso, es decir, el día 13 de febrero de 2020.

Que el demandante y el Juzgado pierden de vista que la notificación del auto admisorio de la demanda comprende la entrega de copias, siendo estas la demanda misma y sus anexos, contando la demandada con tres (3) días para retirarlas del Despacho Judicial como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, por lo que el vencimiento de esos tres (3) días, se dio el día 18 de febrero de 2020, fecha desde la que empieza a correr el término de veinte (20) días de traslado de la demanda, que por la suspensión de términos por COVID, a partir del día lunes 16 de marzo de 2020, llevaba 18 días hasta el viernes 13 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020, se vencían el 2 de julio de 2020, fecha en la que se contestó la demanda en término, por lo que solicitan revocar el auto de fecha marzo 6 de 2023, en todas sus partes, disponiendo el traslado de las excepciones de mérito que propusieron, y en caso de que no sea revocado se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

traslado del recurso de reposición

Como se indicó en el informe secretarial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2022, a través del correo electrónico dboudez@hotmail.com, el que también fue remitido al correo electrónico vicentewilson51@hotmail.com, siendo descorrido el traslado del recurso por el apoderado judicial de la actora el día 14 de marzo de 2023, dentro de la oportunidad legal, conforme a

lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en resumen, conforme los siguientes argumentos:

Que se oponía a la sustentación expuesta en el recurso, y solicitaba no reponer el auto atacado debido a que la apoderada de la demandada se notificó el día 2 de julio de 2020, aportando en esa misma fecha el poder que le fue otorgado, por lo que para esa fecha, como lo dice el auto impugnado, ya estaba vencido el término de contestación, realizando la notificación con el aporte del poder cuando ya se encontraba vencido el término de la notificación por aviso, y en consecuencia el argumento de los tres (3) días para retirar las copias de la demanda y sus anexos del artículo 91 del Código General del Proceso no tiene aplicación.

Que era evidente que el día 2 de julio de 2020, se notificó, retiro copias y contestó la demanda, cuando todo el término legal para la contestación tras la notificación por aviso, había vencido el día 12 de marzo de 2020.

Que al entregar el poder el día 2 de julio de 2020, quedó notificada BANCOLOMBIA por expresa disposición del artículo 77 inciso 3 del Código General del Proceso, cuando ya estaba vencido el termino de notificación por aviso, por lo que solicita no reponer el auto recurrido, y que la apelación en subsidio resultaba una verdadera temeridad de la apoderada judicial de la demandada solo para dilatar el proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

La notificación de las providencias judiciales desarrollan el principio de publicidad en virtud del cual las partes y demás intervinientes del proceso conocen las decisiones adoptadas por los operadores judiciales lo que garantiza sus derechos a la defensa y contradicción a través de los medios de defensa e impugnación consagrados en la Ley.

Frente a la forma en la que se surte el traslado al demandado cuando se notifica del auto admisorio de la demanda mediante aviso tenemos que el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, dispone que el demandado puede solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 292 del Código General del Proceso establece que ante la imposibilidad de hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda se hará mediante aviso el que debe indicar, entre otros aspectos, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Teniendo en cuenta lo indicado en la demanda el proceso que nos ocupa se trata de un Declarativo Verbal, del que se debe correr traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, el día 27 de febrero de 2020, en la que consta que el aviso de notificación dirigido a BANCOLOMBIA S.A., fue entregado el día

12 de febrero de 2020, en la carrera 48 N° 26 – 85 de Medellín, en la que se indicó que si funcionaba en ese lugar esa sociedad.

Como se indicó en el proveído recurrido durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendían desde el 16 marzo 2020, siendo reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de junio de 2020.

Al realizar una interpretación sistemática de las normas indicadas, y teniendo en cuenta la fecha que recibió la sociedad demanda el aviso de notificación, tenemos que la misma se surtía el día hábil siguiente al recibo del aviso, esto fue el día 13 de febrero de 2020, por lo que el día 14 de febrero de 2020, se empezaba a contar los tres (3) días con que contaba la demandada para retirar la copia de la demanda y sus anexos de la secretaría del Juzgado, término que concluía el día 18 de febrero de 2020, razón por la cual el término de traslado, de veinte (20) días, iniciaba el día 19 de febrero de 2020, y hasta la suspensión de los términos por la pandemia de la COVID-19, que se inició a partir del día 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 18 días hasta el día 13 de marzo de 2020, por lo que al terminarse la suspensión de los términos judiciales, lo que aconteció a partir del día 1 de julio de 2020, la demandada contaba con dos (2) días hábiles para contestar la demanda, los que fenecían el día 2 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, tenemos que le asiste razón al recurrente en las líneas argumentativas en las que sustenta el medio de impugnación que motiva esta decisión, por lo que al no estar ajustada a derecho la decisión judicial de fecha marzo 6 de 2023, de rechazar por extemporánea la contestación de demanda presentada por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A; y al haberse en consecuencia apartado de los efectos de la fijación en lista de fecha febrero 15 de 2023, mediante el cual se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, corresponde reponer el proveído de fecha marzo 6 de 2023, para dejar sin efecto el mismo, pero no obstante a ello la fijación en lista de los medios exceptivos de defensa propuestos por la parte ejecutada publicada el día 15 de febrero de 2023, se mantendrá incólume debido a que la misma no solo es anterior al auto recurrido, sino que además cumplió su finalidad de poner en conocimiento de la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la demandada, recorriendo dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la demandante el traslado de las mismas, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Reponer el auto de fecha marzo 6 de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de demanda presentada por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A, y en consecuencia se aparta este Despacho Judicial de los efectos de dicho proveído por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b334b7e10362f16a9d0252bcb6616894fee99ff412b81f17ed1368d8979aa**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>